



**Anexo I de la Comisión de Enlace**  
**FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP**  
**DE LA REUNIÓN 16/12/2010**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP**

**Coord. Alterno:**

Dr. Roberto Omar Condoleo

**FACPCE:**

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Marcelo Rodriguez - CPCE CABA; Dr. Luís Pastor – CPCE Chubut

**Temas de la Com. Laboral y Seq. Social**

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

Suplente - Dr. Jorge Paniagua – CPCE Santa Fe CII

**FAGCE:**

Dr. Virginia Ariotti - Santa Fe; Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Víctor A. Lioni – Rosario

**CGCE CABA:**

Dr. Carmen de Avendaño – CABA;– Dr. Omar A. Pantanali - CABA

**AFIP-DGI:**

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dra. Lucía Cusumano; Dr. Alberto Baldo; Dra. María Silvina Martínez.

**I- ADMINISTRACION TRIBUTARIA.**

**1- Error al consignar el periodo fiscal en las Declaraciones Juradas.**

Se trata de contribuyente que se consigna en la declaración jurada de IVA (es factible en otros tributos) un periodo fiscal erróneo. Ej. En lugar de consignar 3/10 consignaron 3/09. La determinación de DF y CF es correcta para 3/10, la DDJJ del 3/09 había sido presentada y cancelado el correspondiente impuesto con la información de DF-CF y Retenciones correspondientes a ese periodo. Cabe aclarar que en la que se expresó erróneamente el periodo fiscal, los datos corresponden a 3/10.

Además la DDJJ con el dato erróneo del periodo fiscal, el sistema la toma como original (código 0) cuando ya la correspondiente al periodo 3/09 también figuraba con código 0. Es decir que en el sistema se tomaron dos originales del mismo periodo.

En la Agencia no se da solución al problema figurando actualmente en cuentas tributarias como adeudado cuando la DDJJ del 3/09 está cancelada. Se aclara que se presentó una tercera DDJJ del 3/09 con la información correcta – Ídem como la presentada al vencimiento de la de 3/09 - y otra vez el sistema la considera como original (Código 0), en síntesis hay tres originales presentadas por el mismo periodo.

La DDJJ del 3/10 se presenta correctamente y como es único original figura correctamente cancelada en cuentas tributarias.

Se consulta cual es la solución técnica a este problema en el Departamento de Recaudación dado que en la Agencia no saben como solucionarlo.

**Para solucionar las inconsistencias descritas, el contribuyente deberá concurrir a la Agencia de su jurisdicción. Allí, un funcionario actuante ingresará al Sistema Cuentas**

**Tributarias y previa compulsu de las presentaciones efectuadas procederá, en forma manual, a efectuar los ajustes pertinentes, conforme a lo instruido para esos casos.**

## **2- RG. 2169**

Se solicita que se actualicen los importes deducibles en concepto de viáticos que se tabulan en dicha resolución para viajeros de comercio. Dichos valores quedaron congelados a Marzo de 1991

**Lo solicitado constituye una decisión de política institucional que compete a la máxima autoridad del Organismo y excede el marco de esta Comisión.**

## **3- RÉGIMEN DE COMPENSACIONES PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE TRIGO Y MAÍZ:**

Estando comprendido en el régimen de compensaciones, recibimos una comunicación por parte de ONCCA titulado "Comprobante de Validación Controles AFIP" donde se comunica que la empresa no ha superado el control sistémico con la causal "Registra inconsistencia en las hectáreas declaradas".

El contribuyente se comunicó tanto con ONCCA como con AFIP para consultar sobre este tema y en ninguno de los dos organismos supieron dar respuesta al motivo del rechazo de la compensación, a fin de que la empresa pueda realizar el descargo respectivo a fin de solucionarlo.

Se solicita se den las directivas correspondientes a las distintas regionales a fin de que puedan asesorar a los contribuyentes sobre estos temas, ya que en las regionales de Rafaela y Santa Fe no existe información para darles a los contribuyentes hasta el día de la fecha.

**Dado que la normativa en cuestión es una resolución conjunta, requiere de la intervención de ambos organismos (ONCCA- AFIP). En el caso de presentarse situaciones como la planteada correspondería que el contribuyente presente una multinota ante la dependencia que le corresponda a su jurisdicción, adjuntando la documentación que avale el cumplimiento de la inconsistencia comunicada.**

## **II- FACTURA ELECTRÓNICA**

### **1- IMPORTADORES**

Se consulta la fecha de inicio de la obligación de emitir factura electrónica para importadores ya que existen anuncios realizados por parte del titular de AFIP y de la Cámara de Comercio de Importadores (CIRA) de su inminente implementación obligatoria.

La emisión de facturas electrónicas conlleva la adaptación de los sistemas informáticos de las empresas, por lo que se solicita se den las normas respectivas con una antelación suficiente a fin de que las empresas puedan realizar las respectivas implementaciones, teniendo en cuenta que comenzará en breve el período vacacional y los tiempos necesarios son mayores dada la época.

**El Art. 1ª de la de la Resolución General AFIP Nº 2990 establece que la solicitud de autorización para la emisión de comprobantes prevista en el inciso b) del Artículo 10 de la Resolución General Nº 2975, podrá efectuarse conforme el siguiente cronograma:**

a) Primera etapa - opcional: a partir del día 1º de enero de 2011, inclusive.

b) Segunda etapa - obligatoria: a partir del día 1 de abril de 2011, inclusive.

Cabe aclarar que una vez solicitada la autorización de emisión de comprobantes durante la primera etapa -opcional-, los responsables deberán continuar en forma obligatoria con el procedimiento de emisión de factura electrónica

## **2- RG. 2853 CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR**

Todo contribuyente que requiere certificado fiscal para contratar lo obliga a inscribirse en el Registro de Factura Electrónica.

Se consulta si esto significa que deben emitir factura electrónica por el total de las operaciones o simplemente figuran inscriptos en el registro sin obligación de emitir bajo esta modalidad.

**Todos los contribuyentes que soliciten el Certificado Fiscal para contratar según la RG AFIP 2852, deberán cumplir con el requisito de haber solicitado su incorporación al régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General AFIP Nº 2485, sus modificatorias y complementarias.**

**Por otra parte, la RG AFIP Nº 2853, en el artículo 3º indica que las operaciones alcanzadas por el Régimen de Factura Electrónica son específicamente las efectuadas con los entes del Sector Público Nacional.**

## **III- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

### **1- RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA**

En AFIP Santa Fe la sección Verificaciones inicia casos para control de las deducciones sobre rentas de primera categoría tomando como tope de gastos el 15% de los ingresos de la categoría.

Si son alquileres manejados por Inmobiliarias se parte de un gasto del 10% más IVA (12,10%) en concepto de comisiones. Además existen otros gastos necesarios para mantener la fuente (reparaciones, amortizaciones, mantenimiento, etc.) lo cual coloca al contribuyente que hizo correctamente su liquidación en situación de Verificación.

Se desea saber cuál es el fundamento y la norma que respalda el criterio sustentado por AFIP y si es el mismo en las otras regionales del país, y se solicita se revea dicho porcentaje en razón de que no es el adecuado para detectar desvíos o suponer gastos excesivos o no vinculados a la generación de ingreso.

**Los cruces que dan origen al tema planteado, elaborados de acuerdo a parámetros definidos por el área competente, surgen de un proceso centralizado y pueden ser utilizados por la Sección Verificaciones de todo el país.**

## **2- ANTICIPOS IMPUESTO A LAS GANANCIAS SUJETOS DEL ARTÍCULO 69**

La R.G. (A.F.I.P 839) modificatoria de la R.G. (A.F.I.P.) 327 dispuso la modificación de los anticipos en el Impuesto a las Ganancias de los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la LIG.

El argumento utilizado en el tercer considerando de la RG 839 dice: "razones de administración tributaria hacen aconsejable la modificación del número de anticipos y el porcentaje a ingresar. . ."

Así dispuso que los sujetos del Art. 69 ingresen a partir de la vigencia de la RG 839, 10 anticipos en lugar de los 11 como venían haciendo con anterioridad, con nuevos porcentajes, estableciendo que el primer anticipo se diferencie del resto en forma sustantiva, llevando el mismo al 25%.

En reiteradas oportunidades se planteó el esfuerzo a hacer por las empresas a efectos de cumplir con esta normativa. Por ello venimos nuevamente a solicitar sea reconsiderada la RG 839, en este aspecto, retornando a la anterior distribución de 11 anticipos del 9% cada uno.

**Lo solicitado constituye una decisión de política institucional que compete a la máxima autoridad del Organismo y excede el marco de esta Comisión.**

## **IV- TEMAS LABORALES PREVISIONALES**

### **1- MI CERTIFICACION**

En las certificación de servicios de un trabajador que ha tenido ingresos y egresos anteriores al último declarado, (situación muy común en los trabajadores de la industria de la construcción), ingresados los datos a Mi Certificación, el sistema calcula la certificación desde ese último ingreso (fecha que registra Mi Simplificación) hasta la fecha que se solicita el certificado (puede ser reconocimiento de servicios o cese de actividades).

Ejemplo el trabajador ingresado el 1 de enero de 2001 que trabajó hasta el 18 de agosto de 2004. Posteriormente reingresó el 1 de febrero de 2005 y continúa trabajando. En Mi Simplificación registra ingresado el día 01 / 02 / 2005.

A efectos de emitir la certificación completa e incluir los períodos anteriores se debe modificar la fecha de alta en Mi Simplificación, colocando la primer fecha de ingreso, de manera que abarque todos los períodos laborados. En esta situación el sistema genera un aviso: "Se está dando un ingreso fuera de término" ya que se ha superado el plazo permitido. Con este procedimiento la Certificación incluye todos los períodos trabajados.

Consulta: ¿Es el procedimiento correcto o existe otra forma de hacerlo?

**En primer lugar debe destacarse que la administración del sistema como autoridad de aplicación es la ANSeS.**

La emisión de los certificados debe realizarse al finalizar la relación laboral, para el caso del ejemplo, la primera certificación debió emitirse el 18/08/2004 y no en forma tardía.

La solución propuesta respecto de cambiar la fecha del alta no es correcta, ya que de esta forma estaría reconociendo una relación laboral sin interrupciones.

El sistema según nos informa el ANSeS al solicitar el certificado si se consignan correctamente todos los datos requeridos por el mismo debería traer como respuesta todos los períodos trabajados, esto es los del primer y del segundo período.

Cabe destacar que es importante verificar en “Mi Simplificación”, previo a la emisión del certificado, que el primer período se encuentre correctamente cerrado informando la fecha del alta y de baja, que para el caso del ejemplo planteado es 01/01/2001 al 18/08/2004.

## **2- DETERMINACIONES SOBRE BASE PRESUNTA.**

La reciente Resolución que establece parámetros de presunción de mano de obra ocupada para la actividad de la construcción y textil duplica la sanción para el caso en que se realice una determinación con fundamento en la misma. Se solicita de ser factible:

- a) Explicar como estiman que ante casos concretos se aplicará la misma.
- b) Como se entiende que a una determinación sobre base presunta se aplique una mayor sanción que sobre una determinación sobre base cierta.

La presunción se aplicará cuando concurren las circunstancias enunciadas en el artículo 3º de la Resolución General AFIP Nº 2927/10 (es decir, cuando se compruebe la realización de una obra o la prestación de un servicio que, por su naturaleza requiera o hubiere requerido de la utilización de mano de obra; que el empleador no hubiere declarado trabajadores ocupados o los declarados fueren insuficientes en relación con dicho índice y no justifique debidamente la no utilización de trabajadores propios o la aplicación de una tecnología sustitutiva de mano de obra; y por las circunstancias del caso no fuese posible relevar al personal efectivamente ocupado).

Por otra parte, la sanción se aplica con mayor rigurosidad a aquellos empleadores reticentes que no aportaron la documentación respectiva, forzando a la AFIP a estimar de oficio los aportes y contribuciones omitidos.

## **V- PENAL TRIBUTARIO**

### **SALIDAS NO DOCUMENTADAS.**

Se consulta si ante Resoluciones en el Procedimiento de Determinación de Oficio por este único concepto que supera la condición objetiva de punibilidad se realiza denuncia penal.

En función de la naturaleza Tributaria que revisten las “Salidas no Documentadas”, su evasión puede dar lugar a una investigación por infracción al Régimen Penal Tributario, toda vez que el impuesto a las salidas no documentadas es un tributo distinto del impuesto a las ganancias, correspondiendo que la deuda originada en dicho gravamen se liquide como lo establecen los artículos 1º y 2º de la Ley 24.769.

## **VI – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**IVA - Cesión de Concesión de uso y goce:**

Una empresa constructora firmó con un Ente Portuario un contrato de concesión de construcción de un Edificio pagando un CANON durante la construcción del mismo. Al finalizar la construcción, el ente portuario, luego de aprobar la obra, otorga a la empresa constructora la concesión de uso y goce de las unidades del inmueble para que la empresa pueda transferirle a terceros el uso y goce de su unidad por 30 años.

Durante la construcción se procedería a cederle a terceros mediante el pago de una contraprestación en dinero, el derecho a la Concesión de uso y goce de las unidades que en un futuro, al finalizarse la construcción, le otorgara el Ente Portuario.

Se desea consultar: si el acto de cesión de la Concesión de uso y goce de las unidades a terceros está gravado por el IVA y en que momento sería el nacimiento del hecho imponible.

Se desea destacar que la empresa, durante los dos años que dura la construcción, solo cuenta con Concesión de construcción por parte del Ente Portuario y que recién al finalizar la construcción la empresa tendría, para transferirle al tercero, el derecho a su uso y goce por los 30 años.

**El análisis de la prestación dependerá de la naturaleza y características que surjan de su marco contractual.**

**Sin perjuicio de ello, se señala que en la medida en que la operatoria encuadre en el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -realización de obra sobre inmueble de terceros retribuida mediante una concesión de explotación-, la base imponible estará determinada por la totalidad de los ingresos que perciba el concesionario, por cuanto dichos ingresos constituyen el precio de la prestación que tiene a su cargo.**

**En cuanto al nacimiento del hecho imponible para el concesionario, el mismo se perfecciona en el momento de la percepción de los ingresos, entendiendo como tal, cuando se cobren en efectivo o en especie, o se produzca la efectiva disponibilidad de los mismos.**